

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-08-1977

Título: SUBROGA EL ARTICULO 6 DE LA LEY 108 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (POR LA CUALSE OTORGAN INCENTIVOS A LA EXPORTACION), MODIFICADO POR EL ARTICULO 2 DE LA LEY 71 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18409

Publicada el: 31-08-1977

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Incentivos a la exportación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.381

Rollo: 24

Posición: 705

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 1977

No. 18.409

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 27 de 23 de agosto de 1977, por la cual se subroga el Artículo 6 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 71 de 22 de diciembre de 1976.

Ley No. 28 de 23 de agosto de 1977, por la cual se modifica la Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976 sobre Operaciones de Reaseguro en Panamá.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 37 de 23 de agosto de 1977, por la cual se concede una autorización y se emite concepto favorable.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

SUBROGASE UN ARTICULO DE UNA LEY MODIFICADO POR UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY No. 27

(De 23 de agosto de 1977)

Por la cual se subroga el artículo 6 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, modificado por el artículo 2 de la Ley 71 de 22 de diciembre de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- El artículo 6 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"ARTICULO 6.- Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuesto y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean

utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos.

Las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, podrán hacerse efectivas mediante estos Certificados una vez que transcurra el lapso de tiempo indicado en el párrafo anterior."

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ R.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, ai.,
DIOGENES CEDENO C.

El Ministro de Obras públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ABELANTADO
Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

MODIFICASE UNA LEY SOBRE OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY No. 28
(De 23 de agosto de 1977)

Por la cual se modifica la Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976 sobre Operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 27 de la Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976, quedará así:

“ARTICULO 27: Toda empresa que se establezca en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros o de administradores de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de doscientos cincuenta mil Balboas (B/.250.000.00)”.

ARTICULO SEGUNDO: El numeral 8 del Artículo 30 de la Ley 72 de 22 de Diciembre de 1976, quedará así:

“8 Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradas radicadas localmente”.

ARTICULO TERCERO: El literal “d” del artículo 42 de Ley 72 de 22 de Diciembre de 1976, quedará así:

“d) Si en el ejercicio fiscal las empresas a que se refiere esta Ley, o, en el caso de sucursales, la casa matriz, reflejen una reducción neta en su cuenta de capital superior al treinta por ciento (30o/o) de las mismas”.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y siete.

Ing. **DEMETRIO B. LAKAS**
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

LEY 27

(De 23 de agosto de 1977)

Por la cual se subroga el Artículo 6 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, modificado por el Artículo 2 de la Ley 71 de 22 de diciembre de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1.: El Artículo 6 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

“Artículo 6.: Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuesto y no devengaran intereses. Los Certificados de Abono Tributarios serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo periodo fiscal en que fueron emitidos.

Las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, podrán hacerse efectivas mediante estos Certificados una vez que transcurra el lapso de tiempo indicado en el párrafo anterior.”

Artículo 2.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

G. O. 18409

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, a.i.

DIÓGENES CEDEÑO C.

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMÁS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ S.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBÉN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia